



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo Laboral

Radicado : 051543112001**2023-0000500**

Providencia: Interlocutorio No. 005

Decisión : Libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares

Revisado el escrito contentivo de la demanda ejecutiva laboral indicada en la referencia, se constata que la misma cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, por cuanto con dicho escrito se allega la correspondiente liquidación de los aportes no efectuados por el ejecutado, y por estar facultado el ejecutante para llevar a cabo el cobro forzado de las obligaciones no cumplidas por el demandado. Por lo anterior se libraré mandamiento de pago en la forma pedida y se decretará la medida cautelar solicitada, por ser procedente en este tipo de asuntos.

Por lo expuesto el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A, en contra del señor JUAN GUILLERMO VALENCIA OSORIO por las siguientes sumas y conceptos:

A. DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$2.440.612,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por el demandado en su calidad de empleador de los señores CRISTIAN RUIZ MORALES y VASQUEZ ESCOBAR, y causadas con fecha de corte a agosto de 2022.

B. UN MILLON OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.812.300,00) por concepto de intereses causados a fecha de corte noviembre 22 de 2022, mas los intereses moratorios causados desde el momento en que el empleador debió haber cumplido con su obligación de realizar la respectiva cotización, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de lo adeudado. Dichos intereses moratorios, serán liquidados de conformidad con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios, en consonancia con lo establecido en el artículo 23 de



la ley 100 de 1993 y artículo 28 del Decreto 692 de 1994, en concordancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario.

SEGUNDO: Las costas de la presente ejecución se fijarán en su oportunidad legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Las agencias en derecho se tasarán en la etapa procesal idónea para ello, según los parámetros indicados en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Notifíquese personalmente, esta providencia al demandado señor JUAN GUILLERMO VALENCIA OSORIO, en los términos del artículo 41 del Código Procesal Laboral, con la advertencia de dar cumplimiento al artículo 431 del Código General del Proceso. Como en la presente ejecución, se tiene conocimiento la dirección electrónica del demandado, la notificación deberá realizarse en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, vía correo electrónico a la cuenta jdperez991@gmail.com, a la cual se remitirá como mensaje de datos la presente providencia y sus anexos para el traslado, sin necesidad de envío de citación previa de forma física o virtual. La notificación del mandamiento de pago se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación con cualquier sistema de confirmación de recibido de los mensajes de datos o correos electrónicos, de lo cual se dejará constancia en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Adviértase que, la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido al correo electrónico jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por secretaria, realícese la notificación aquí ordenada.

CUARTO: Se corre traslado al demandado por el término de cinco (5) días para el pago o diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo prevé el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ha solicitud de la parte demandante, por ser procedente de conformidad con lo indicado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y retención de los dineros que el demandado señor JUAN GUILLERMO VALENCIA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.730.220, pose en cuentas corrientes o de ahorro o cualquier título financiero, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itaú, Bancolombia S.A, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco



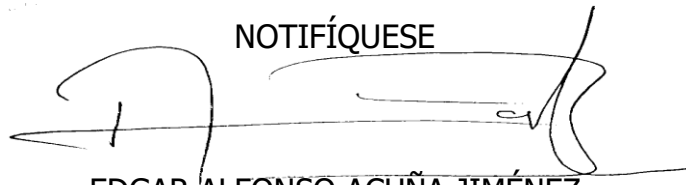
Falabella, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría, Banco Agrario de Colombia y Banco AV Villas.

Conforme se dispone en el artículo 593, numeral 10, se limita la medida en la suma de \$6.420.500,00, dinero que debe ser consignado en la cuenta 051542031001 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A.

En consecuencia, se ordena oficiar a las entidades antes relacionadas, para que se sirvan retener el dinero embargado, y dejarlo a disposición de este juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio. Hágase lo propio por secretaría.

SEXTO: Para que represente en este asunto al ejecutante PROTECCION S.A, se reconoce personería al abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.937.284 y tarjeta profesional No. 301358, con las facultes conferidas por su poderdante, en el acto de apoderamiento.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ